

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 468

Radicado : 76-001-33-33-016-2016-00297-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: José Reinaldo Anacona Anacona y otros  
Email: [pedronelbonilla@outlook.com](mailto:pedronelbonilla@outlook.com) - [lufegue@hotmail.es](mailto:lufegue@hotmail.es)  
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa -Policía Nacional  
Email: [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
Demandado: Clínica Nuestra Señora de los Remedios  
Email: [gherrera@gha.com.co](mailto:gherrera@gha.com.co)  
Llamado en garantía: AXA Colpatría Seguros SA  
Email: [rubriaelena@gmail.com](mailto:rubriaelena@gmail.com) - [capazrussi@gmail.com](mailto:capazrussi@gmail.com)

**Ref. Pone en conocimiento dictamen**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022 la parte actora en escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados y el llamado en garantía allegó dictamen pericial emitido por el Médico Perito Forense Dr. Rubelio Antonio Riaño en vista de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen aportado de conformidad con el artículo 228 de CGP.

Así las cosas, el despacho:

**DISPONE:**

**Poner en conocimiento** de las partes el dictamen pericial aportado por la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 462

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00162-00  
Medio de Control : Reparación directa  
Demandante : Edwin Sánchez Cuero y Otros  
Email : [juridicasbj@gmail.com](mailto:juridicasbj@gmail.com)  
Demandado : Departamento del Valle del Cauca  
Email : [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co) - [lclibberosb@gmail.com](mailto:lclibberosb@gmail.com)  
Demandado : Hospital Mario Correa Rengifo  
Email : [juridica@hospitalmariocorrea.gov.co](mailto:juridica@hospitalmariocorrea.gov.co) - [juridicahmcr@gmail.com](mailto:juridicahmcr@gmail.com)  
Demandado : Saludvida EPS  
Email : [notificacioneslegales@saludvidaeps.com](mailto:notificacioneslegales@saludvidaeps.com) - [mipinzonm0512@gmail.com](mailto:mipinzonm0512@gmail.com)  
Llamado en garantía : La Previsora SA Compañía de Seguros  
Email : [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
Asunto : Fija fecha audiencia pruebas

Teniendo en cuenta que el Congreso expidió la Ley 2080 de 2021, que en su artículo 46 establece que las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones **y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información** y las comunicaciones.

De conformidad con lo anterior, tomando en consideración que en el presente proceso no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el Juzgado procederá a fijar fecha para la misma, la cual se adelantará de manera virtual, por lo que deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono (tanto de los apoderados como de los testigos y los demandantes para la declaración de parte) al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas, el cual para la audiencia se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.**

Finalmente, se pondrá en conocimiento del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo, la respuesta dada por Medicina legal a la prueba documental solicitada, la cual será remitida por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVÓQUESE** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.). Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

**SEGUNDO:** Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho **dirección de correo electrónico y número de teléfono (tanto de los apoderados como de los testigos y los demandantes para la declaración de parte) al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas**, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: PONER** en conocimiento del Hospital Departamental Mario Correo Rengifo, la respuesta dada por Medicina legal a la prueba documental solicitada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**J u e z**

HRM

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbd247bae0783842c2ef3ea560eda6ee066a395783bf8bd9de467ef28d6e6861**

Documento generado en 22/04/2022 03:26:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 466

Radicación 76001-33-33-016-2022-00061-01  
Medio de control Ejecutivo  
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Demandante Frida Isaura Peña Valencia  
blancajinny@gmail.com  
Demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Asunto **Ordena envió al Tribunal - Liquidación**

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de dictar auto de mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 002 del 28 de enero de 2021<sup>1</sup>, dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho laboral adelantado por la señora Frida Isaura Peña Valencia a través de apoderado judicial contra la Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DESAJ) y la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) en la que se condenó a esta última a lo siguiente:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por la Nación–Rama Judicial –Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, por lo que se le desvincula del presente proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo formuladas por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES).

**TERCERO: DECLARAR** la nulidad de las resoluciones SUB 317130 del 04 de diciembre de 2018 y DIR 615 del 17 de enero de 2019, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: ORDENAR** a título de restablecimiento del derecho a la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) apagar a la señora Frida Isaura Peña Valencia, identificada con C.C. N° 31.256.732, la pensión mensual vitalicia de vejez reconocida por la Resolución GNR 148714 del 21 de mayo de 2015, una vez se haya reliquidado conforme a lo establece la misma resolución, desde la fecha en que se hizo exigible por el retiro definitivo del servicio.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad demandada que los reajustes a pagar a la demandante se actualicen conforme a la fórmula señalada en la parte motiva. De los valores a los que resulte obligada a pagar la entidad demandada deberán descontarse los pagos que ya se hayan realizado por concepto de pensión, de igual manera, se dispone que COLPENSIONES haga las deducciones respectivas en relación con lo atinente a los pagos de seguridad social, en especial de salud, y que dichas sumas sean actualizadas según la fórmula que se reseñó en el numeral 2.7. de las consideraciones de esta providencia.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones formuladas.

<sup>1</sup> Ver pdf04 Exp. Dig.

**SÉPTIMO: ORDENAR** que se dé cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos por la Ley 1437 de 2011.  
(...)"

El día 08 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante, solicita ante el Juzgado que se dicte mandamiento de pago a favor de la señora Frida Isaura Peña Valencia y a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. La demanda fue adjudicada a ese despacho el día 23/03/2022<sup>2</sup>.

Que presentó derecho de petición a la entidad demandada el día 29 de julio de 2021, para que se diera cumplimiento a la sentencia No. 02 del del 28 de enero de 2021, sin que hasta la fecha se haya hecho efectivo el cumplimiento de la misma, a pesar de haber transcurridos más de 10 meses desde su ejecutoria.

Ahora bien, se adjuntó presente expediente copia de la sentencia referida en párrafos anteriores, copia de la resolución No. GNR-148714 del 21 de mayo de 2015.

En ese orden, debe decir el Juzgado que conforme a lo señalado en el artículo 297 del CPACA, las sentencias proferidas por esta jurisdicción, debidamente notificada y ejecutoriadas son título ejecutivo y por ende prestan merito ejecutivo.

A la par, el artículo 298 *ibidem*, prescribe:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.**  
(...).

La norma anterior, es clara en enunciar que librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso. En tal aspecto, debemos atender lo señalado en el artículo 422 del CGP, que dice:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...**”

Igualmente, EL artículo 430 dispone:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.**

Por lo tanto, como quiera que este despacho no cuenta con mecanismos suficientes para efectos de liquidar la obligación aquí reclamada, amén de que la apoderada judicial de la actora presenta una cuenta de cobro por valor de \$70.055.722,00, sin especificar el cálculo y liquidación realizada.

---

<sup>2</sup> Ver pdf02 Exp. Dig.

Medio de Control: Ejecutivo  
Ejecutante: Frida Isaura Peña Valencia  
Demandado: Colpensiones

En suma, para los efectos legales se hace necesario tener claridad de la suma reclamada, dado que conforme al artículo 430 del CGP, indica que **“el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”**, se procederá a enviar el presente expediente al Profesional Universitaria del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que liquide la obligación aquí reclamada y así proceder a dictar el mandamiento de pago en debida forma, dado que los juzgados administrativos no cuentan con un área de contabilidad que liquide dichas sentencias.

Para tal efecto, se tomó copia de todas las resoluciones que fueron allegadas al proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho laboral de la demandante, con los factores salariales que le fueron liquidados inicialmente y los factores pagados por la Rama Judicial, durante su vida laboral para efectos de la realización de la liquidación pedida (PDF06 Exp Dig).

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **ENVIAR** el presente asunto al Profesional Universitario del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que proceda a la liquidación del fallo aludido en los términos ordenados. Oficiese en tal sentido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03186e77361dfc459ad33c86e007b094b13563c39b4a4b08d325871d12edd229**

Documento generado en 22/04/2022 06:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia**

Cali, 22 de abril de 2022

A despacho de la señora juez, informando que en el presente asunto se encuentran recaudadas las pruebas decretadas por el juzgado. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 465

Radicación	76-001-33-33-016-2021-00133-00
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: <a href="mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co">of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> .
Accionante	Luis Fernando Tamayo Aedo <a href="mailto:abogadotamayo@gmail.com">abogadotamayo@gmail.com</a> .
Coadyuvantes	Virgilio Aedo Jaramillo - <a href="mailto:virgiliojaramiillo@hotmail.com">virgiliojaramiillo@hotmail.com</a> . Hernando Calle – <a href="mailto:luzamparocadavid.56@gmail.com">luzamparocadavid.56@gmail.com</a> . Nelson Iván Tamayo Aedo - <a href="mailto:nivant2003@hotmail.com">nivant2003@hotmail.com</a> . Carmen Elisa Medina Aedo - <a href="mailto:carmenelisamedina@hotmail.com">carmenelisamedina@hotmail.com</a> . Aldemar Montaña Aedo - <a href="mailto:caliescali3@gmail.com">caliescali3@gmail.com</a> . Defensor del Pueblo – Regional Valle del Cauca <a href="mailto:valle@defensoria.gov.co">valle@defensoria.gov.co</a> . <a href="mailto:rosandoval@defensoria.edu.co">rosandoval@defensoria.edu.co</a> . <a href="mailto:notificaciones_gd@defensoria.gov.co">notificaciones_gd@defensoria.gov.co</a> .
Accionados	Departamento del Valle del Cauca <a href="mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co">njudiciales@valledelcauca.gov.co</a> . <a href="mailto:pabloemilioct@hotmail.com">pabloemilioct@hotmail.com</a> . <a href="mailto:sant157@hotmail.com">sant157@hotmail.com</a> Municipio de Dagua – Valle del Cauca <a href="mailto:contactenos@daguavalle.gov.co">contactenos@daguavalle.gov.co</a> . <a href="mailto:nestor.7546@hotmail.com">nestor.7546@hotmail.com</a>
Asunto	Alegatos

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2.022).

Visto el anterior informe de secretaria, el Juzgado,

**DISPONE:**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el período probatorio y recaudadas las pruebas, de conformidad con lo establecido en el Art. 33 de la Ley 472 de 1.998, se ordena correr traslado común a las partes por cinco (5) días para que formulen sus alegatos de conclusión.

**NOTIFIQUESE****LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO****Juez**

Firmado Por:

Lorena Silvana Martínez Jaramillo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 016  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [bcd9385b8899fca47d91c3feeb01c6606f3e8f1d585541488752cc47a39e6e](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)  
Documento generado en 22/04/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>